

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO ROL D-125-2019, SEGUIDO EN  
CONTRA DE ABRATEC S.A.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 2099**

**Santiago, 20 de octubre de 2020**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80º de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre del año 2019, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, por la que se Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-125-2019.

**CONSIDERANDO:**

**I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE**

1º. Que, Abratec S.A, (en adelante, “el titular” o “la empresa”), Rol Único Tributario N° 96.532.510-7, es titular del proyecto “Extracción Mecanizada de Áridos, Río Itata, Abratec S.A.” (en adelante, “el proyecto” o “la unidad fiscalizable”), calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 052, de 12 de abril de 2010 (“RCA N° 052/2010”) de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío.

2º. Que el proyecto se encuentra ubicado en la comuna de Bulnes, Región del Biobío. Este consiste en la extracción de áridos desde el cauce del Río Itata. El material a extraer corresponde a producto integral que es utilizado como materia prima en empresas hormigoneras y de asfalto, además de ser utilizado para estabilizado de camino. El material extraído es procesado en la Planta Chancadora de áridos que se encuentra en el mismo predio, adyacente al sector de extracción, de propiedad de Abratec.

## II. ANTECEDENTES DE LA PRE-INSTRUCCIÓN

3º. Que, con fecha 21 de julio del año 2017, a través del ORD. N° 001083, se remitieron a esta SMA los antecedentes completos del expediente FO-0801-58, que contiene la inspección de oficio iniciada con fecha 09 de mayo del año 2017, por la Dirección General de Aguas de la Región del Biobío en contra Abratec S.A., con el objeto de que esta SMA evalúe según sus competencias posibles incumplimientos a lo estipulado en la RCA N° 052/2010. Es relevante indicar que, como resultado de las fiscalizaciones efectuadas por la Dirección General de Aguas de la Región del Biobío, se constató una modificación del cauce natural del Río Itata, producto de las faenas de extracción de áridos efectuada por la empresa Abratec S.A..

4º. Posteriormente, con el objeto de verificar los hechos indicados en el considerando precedente, el día 13 de septiembre del año 2017, funcionarios de esta Superintendencia realizaron una inspección ambiental a las instalaciones del proyecto. Las materias relevantes objeto de la fiscalización incluyeron: i. Manejo de ribera de cuerpo de agua superficial; ii. Extracción de áridos en cauce; iii. Manejo de residuos líquidos y; iv Seguimiento de fauna y calidad de agua.

5º. Que dicha actividad de fiscalización concluyó con la emisión del Acta de Inspección Ambiental de fecha 13 de septiembre de 2017, la que forma parte del Informe de Fiscalización DFZ-2017-5698-VIII-RCA, derivado a la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, con fecha 28 de noviembre de 2017.

6º. En el Informe DFZ-2017-5698-VIII-RCA se constataron los siguientes hallazgos:

**a) Extracción fuera de la cuña autorizada por la RCA N° 052/2010.**

I. En la Inspección de fecha 13 de septiembre de 2017, llevada a cabo por la SMA, se verificó que se realizó faena de extracción y acopio de material fuera de la cuña de extracción. En este punto es necesario señalar que los lugares de extracción autorizados en la RCA N° 052/2010, fueron evaluados por organismos sectoriales especializados como la Dirección de Obras Hidráulicas.

Para definir dichos sectores se utilizaron criterios técnicos con el objeto de proteger el Río Itata y su entorno.

**b) No realizar actividades de abandono conforme a lo dispuesto en la RCA N° 052/2010.**

II. La faena se encontraba paralizada al momento de la inspección, y según se informó por parte de Abratec S.A. su operación se encuentra abandonada.

Sin embargo, no se realizó la actividad de retiro del material acopiado de la zona de las cuñas, tal como se señala en el punto 8.3.1. (Reacondicionamiento del terreno del Anexo 3 de la DIA). Si bien la empresa indica que sigue utilizando la maquinaria dispuesta en el terreno para el procesamiento de áridos provenientes de otro sector, el proyecto evaluado por la RCA N° 052/2010, considera la extracción y procesamiento de áridos de los lugares identificados en las cuñas de extracción comprometidas. En razón de lo

anterior, al sostenerse que la faena extractiva del proyecto estaría abandonada, la empresa debe proceder a efectuar las actividades de abandono en los sectores en los que extrajo material.

**c) No realizar el plan de rescate y relocalización de especies más vulnerables.**

III. De la inspección ambiental y los antecedentes acompañados por el titular, los cuales han sido examinados, se constata que Abratec S.A. al dar inicio a la extracción de áridos no realizó previamente el análisis de sólidos suspendidos totales exigido antes de la extracción y posterior al término de extracción.

Finalmente, en relación al plan de rescate y relocalización de especies a realizar antes de la extracción, es preciso señalar que durante la reunión de inicio de la inspección ambiental el Gerente General de Abratec S.A declaró que el plan de rescate no había sido realizado para el periodo de diciembre 2016 a marzo de 2017.

7º. Que, finalmente, mediante Memorandum N° 422/2019 de 25 de septiembre de 2019, de la División de Sanción y Cumplimiento, se procedió a designar a Sigrid Scheel Verbakel como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Daniela Jara Soto como Fiscal Instructora Suplente.

**III. ANTECEDENTES DE LA INSTRUCCIÓN**

8º. Que, con fecha 26 de setiembre de 2019, y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 49 de la LOSMA, mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-125-2019, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-125-2019 en contra de Abratec S.A., en su calidad de titular del proyecto "Extracción Mecanizada de Áridos, Río Itata, Abratec S.A.", por incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la resolución de calificación ambiental, tipificado en artículo 35 letra a) de la LOSMA. Los hechos, actos u omisiones constitutivos de infracción se describe en la siguiente tabla:

**Tabla N° 1: Listado de hechos constitutivos de infracción**

Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas																		
1) Realización de faena de extracción y acopio de material fuera de la cuña autorizada por la RCA N° 052/2010.	<p><b>Lo dispuesto en la RCA N° 052/2010:</b>  <b>DIA "Extracción Mecanizada de Áridos, Río Itata, Abratec S.A".</b>  <b>Noviembre 2008. Extractos de Anexo 3. Memoria Técnica</b>  <b>2.1. Croquis de Ubicación</b>            (...)  <i>Las coordenadas UTM (Datum WGS'84) de las cuñas de extracción se encuentran en la Tabla 1.</i>  <i>Tabla 1. Localización Cuñas de Extracción, coordenadas UTM Datum WGS'84, Huso 18.</i></p> <table border="1" data-bbox="708 2035 1265 2244"> <thead> <tr> <th colspan="4">Coordenadas Banderines</th> </tr> <tr> <th>Cuña</th> <th>Banderín</th> <th>Norte</th> <th>Este</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="3">1</td> <td>1</td> <td>5922330</td> <td>730705</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>5922337</td> <td>730950</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>5922215</td> <td>731025</td> </tr> </tbody> </table>	Coordenadas Banderines				Cuña	Banderín	Norte	Este	1	1	5922330	730705	2	5922337	730950	3	5922215	731025
Coordenadas Banderines																			
Cuña	Banderín	Norte	Este																
1	1	5922330	730705																
	2	5922337	730950																
	3	5922215	731025																

Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas																																																																			
		4	5922173	730785																																																																
		5	5922244	730875																																																																
	<p>(...)</p> <p><b>RCA N° 052/2010. Extracto página 11</b></p> <p><b>"Otros aspectos relevantes</b></p> <p>- Durante el proceso de extracción, carga y transporte de áridos en un cauce natural no se generarán sólidos suspendidos, ya que la extracción se realizará por medio del brazo seco del río, que une el camino con la isla de extracción. (...)</p> <p>- La principal medida de protección de hábitat es acceder por medio del brazo seco del río que une el camino con la isla de extracción, de esta manera evitar dañar la flora y fauna ribereña que exista en el lugar. Además, al extraer en seco se evita la resuspensión de sólidos en el río, así no afectando a la flora y fauna de la zona de emplazamiento del proyecto.</p> <p>(...)"</p> <p><b>RCA N° 052/2010. Considerando N° 4.2:</b></p> <p><b>"Permisos ambientales sectoriales:</b></p> <p>La Dirección Regional de Obras Hidráulicas ha señalado mediante oficio ORO N°1446 ingresado a la Dirección Regional de CONAMA con fecha 19/08/2009, que el proyecto cumple con el aludido permiso ambiental con las siguientes condiciones:</p> <p>- Se deberán extraer los áridos situados en el cauce del río, en correspondientes solamente a las cuñas N° 1 y N°2 indicadas en la DIA y demás documentos del expediente de evaluación. Para lo anterior se exigirá previo al inicio de las faenas, el replanteo del polígono de extracción, el cual deberá ser debidamente identificado en terreno mediante banderines para su chequeo por parte de esta Dirección Regional. Las coordenadas de los sectores en que se autoriza la extracción de áridos, correspondientes a las cuñas N° 1 y N° 2 son las siguientes:</p> <table border="1" data-bbox="603 1480 1326 1764"> <thead> <tr> <th colspan="4">Coordenadas Banderines</th> </tr> <tr> <th colspan="4">Cuña 1</th> </tr> <tr> <th>Banderin</th> <th>Norte</th> <th>Este</th> <th>Cota</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>5922330</td> <td>730705</td> <td>96,41</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>5922337</td> <td>730950</td> <td>97,19</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>5922215</td> <td>731025</td> <td>97,90</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>5922244</td> <td>730785</td> <td>96,79</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>5922244</td> <td>730875</td> <td>98,70</td> </tr> </tbody> </table> <table border="1" data-bbox="603 1796 1326 2080"> <thead> <tr> <th colspan="4">Coordenadas Banderines</th> </tr> <tr> <th colspan="4">Cuña 2</th> </tr> <tr> <th>Banderin</th> <th>Norte</th> <th>Este</th> <th>Cota</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>6</td> <td>5922175</td> <td>731056</td> <td>97,66</td> </tr> <tr> <td>7</td> <td>5922110</td> <td>731293</td> <td>97,78</td> </tr> <tr> <td>8</td> <td>5921965</td> <td>731353</td> <td>99,35</td> </tr> <tr> <td>9</td> <td>5922078</td> <td>731189</td> <td>98,76</td> </tr> <tr> <td>10</td> <td>5922109</td> <td>731225</td> <td>98,64</td> </tr> </tbody> </table> <p>La DOH ha señalado que no se autoriza para extracción de áridos la cuña N°3, por las siguientes razones, cuyas coordenadas son:</p>				Coordenadas Banderines				Cuña 1				Banderin	Norte	Este	Cota	1	5922330	730705	96,41	2	5922337	730950	97,19	3	5922215	731025	97,90	4	5922244	730785	96,79	5	5922244	730875	98,70	Coordenadas Banderines				Cuña 2				Banderin	Norte	Este	Cota	6	5922175	731056	97,66	7	5922110	731293	97,78	8	5921965	731353	99,35	9	5922078	731189	98,76	10	5922109	731225	98,64
Coordenadas Banderines																																																																				
Cuña 1																																																																				
Banderin	Norte	Este	Cota																																																																	
1	5922330	730705	96,41																																																																	
2	5922337	730950	97,19																																																																	
3	5922215	731025	97,90																																																																	
4	5922244	730785	96,79																																																																	
5	5922244	730875	98,70																																																																	
Coordenadas Banderines																																																																				
Cuña 2																																																																				
Banderin	Norte	Este	Cota																																																																	
6	5922175	731056	97,66																																																																	
7	5922110	731293	97,78																																																																	
8	5921965	731353	99,35																																																																	
9	5922078	731189	98,76																																																																	
10	5922109	731225	98,64																																																																	

Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas																																
	<table border="1" data-bbox="570 351 1312 637"> <thead> <tr> <th colspan="4">Coordenadas Banderines</th> </tr> <tr> <th colspan="4">Cuña 3</th> </tr> <tr> <th>Banderin</th> <th>Norte</th> <th>Este</th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>11</td> <td>5922065</td> <td>731414</td> <td></td> </tr> <tr> <td>12</td> <td>5921769</td> <td>731540</td> <td></td> </tr> <tr> <td>13</td> <td>5921400</td> <td>731497</td> <td></td> </tr> <tr> <td>14</td> <td>5921760</td> <td>731450</td> <td></td> </tr> <tr> <td>15</td> <td>5921764</td> <td>731500</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No constituye un sector de depositación recurrente de material fluvial.</li> <li>• El sector corresponde a una isla consolidada, con abundante vegetación.</li> <li>• Su extracción modifica la morfología natural del cauce, lo que podría afectar la descarga normal del estero Pal Pal.</li> <li>• Además, su extracción generaría eventualmente, cambios en la dinámica fluvial del cauce, lo cual podría afectar la ribera derecha (oriente) aumentando la socavación observada en dicha ribera, debido a que corresponde a una intervención que afecta la parte externa de la curva. Lo anterior, podría traer consecuencia a terceros.</li> <li>• Existe una denuncia de pobladores ribereños por intervenciones en dicho sector, acogida por esta Dirección Regional (ORO DOH VIII W688 del 28.03.2007). Lo anterior ya fue indicado en el ORO DOH VIII N° 2643 del 05.12.2008.</li> <li>• En futuras presentaciones no serán considerados antecedentes relacionados con la extracción de áridos en este sector.</li> </ul>	Coordenadas Banderines				Cuña 3				Banderin	Norte	Este		11	5922065	731414		12	5921769	731540		13	5921400	731497		14	5921760	731450		15	5921764	731500	
Coordenadas Banderines																																	
Cuña 3																																	
Banderin	Norte	Este																															
11	5922065	731414																															
12	5921769	731540																															
13	5921400	731497																															
14	5921760	731450																															
15	5921764	731500																															
<p>2. No realizar el plan de rescate y relocalización de especies más vulnerables antes de iniciar la extracción.</p>	<p><b>Lo dispuesto en la RCA N° 052/2010:</b> <b>Extracto página 12</b></p> <p><i>“Antes de realizar cualquier trabajo de extracción el Titular deberá presentar en el SAG Oficina Bulnes un Plan de rescate y relocalización de especies más vulnerables como anfibios, reptiles y huevos sobretodo los presentes en los islotes que serán autorizados por la DOH.”</i></p> <p><b>Extracto página 21</b></p> <p><i>“Se realizará un Plan de rescate y relocalización de especies antes de iniciada la fase de extracción, dicho informe será remitido a las oficinas del SAG Provincial.”</i></p>																																
<p>3. No efectuar las actividades de abandono comprometidas para las zonas de extracción.</p>	<p><b>Lo dispuesto en la RCA N° 052/2010:</b> <b>Página 8:</b> <b>“Fase de Abandono</b></p> <p><i>Se consideran las siguientes actividades a realizar en el momento de concluir el proyecto:</i></p> <p><b>Reacondicionamiento del terreno.</b></p> <p><i>Deberá retirarse todo el material acopiado de la zona del proyecto. El material de rechazo generado deberá ser colocado, al igual que el escarpe, en capas generando terrazas, no se permitirán acopios definitivos de material de rechazo. Las terrazas que se deben generar en esta etapa están señaladas en la fase de planificación. Respecto al abandono de la zona de extracción debe garantizarse que las formas de transición sean suaves, (a través de los taludes). Finalmente, el Comité Operativo de Fiscalización elaborará un acta con la recepción final de la zona explotada, donde se indica que se ha trabajado correctamente, que la disposición del material de rechazo ha sido la autorizada y que en general, se ha respetado el proyecto tal como lo indica la normativa.”</i></p>																																

Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas
	<p><b>Movimiento de equipos, maquinarias y vehículos.</b>  <i>En la etapa de abandono, la empresa procurará el retiro de todas las maquinarias y equipos utilizados en el sitio de la extracción. No se aceptará por ningún motivo el abandono de equipos o instalaciones en la zona del proyecto.</i></p> <p><b>Manejo de residuos sólidos domésticos, industriales o de demolición.</b>  <i>Los residuos generados en la zona de extracción se trasladarán a la planta de proceso de manera de cuidar de no dejar ningún residuo que pueda dañar el medio ambiente. Además, Abratec S.A. presenta los planes de manejo para Residuos Peligrosos y No Peligrosos que se generen en la etapa de operación y abandono en la faena.</i>  <i>En el Anexo 7 de la Adenda 1, se presenta un Plan de Abandono de las piscinas de decantación existentes. El Titular remitirá informes semestrales de dicha actividad a la COREMA, dichos informes incluirán un catastro de fotos demostrando los avances realizados en cuanto al abandono de las lagunas existentes."</i></p>

9º. Que, a su vez, respecto de la clasificación de las infracciones, el numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA, establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.

10º. Que, en este sentido, en relación a los cargos formulados y configurados, **Cargo 1, Cargo 2 y Cargo 3**, señalados en la Tabla N° 1 de esta resolución, se propuso en la formulación de cargos, clasificarlos todos como leve, dado que al momento de la formulación de cargos no se tenían antecedentes que permitieran clasificar a las infracciones del presente procedimiento como gravísimas o graves.

11º. Que, la Resolución Exenta N° 1/Rol D-125-2019 notificada personalmente al titular, con fecha 03 de diciembre del año 2019.

12º. Que la mentada resolución estableció en su Resuelvo III que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento, y de 15 días hábiles para formular sus descargos, respectivamente, ambos desde la notificación de la Formulación de Cargos.

13º. Que, con fecha 13 de diciembre de 2019, don Manuel Oyanedel Barraza, en representación de la empresa, presentó una solicitud de ampliación de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento. Mediante la Res. Ex. N° 2/ D-125-2019, de 17 de diciembre de 2019, esta Superintendencia resolvió ampliar el plazo originalmente otorgado.

14º. Por su parte, en la misma presentación indicada en el considerando anterior, el titular solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, literal u) de la LOSMA, la cual se llevó a cabo el día 17 de diciembre de 2019 en las oficinas de esta Superintendencia.

15º. Que, estando dentro de plazo, con fecha 24 de diciembre de 2019, la empresa presentó un escrito acompañando un Programa de Cumplimiento

ante esta Superintendencia, en el cual propone medidas para hacer frente a las infracciones imputadas.

16º. Atendido lo anterior, mediante Memorándum D.S.C. N° 61/2019, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento al jefe de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

17º. Mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-125-2019, de fecha 28 de febrero de 2020 (en adelante "la Res. Ex. N° 3"), esta Superintendencia resolvió tener por presentado el Programa de Cumplimiento, sin perjuicio de solicitar, previo a resolver acerca de su aceptación o rechazo, que fueran consideradas las observaciones que en ella se indican, dentro del plazo de 05 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución.

18º. Que, con fecha 23 de marzo de 2020, mediante Resolución Exenta N° 518 de esta Superintendencia, se dispuso la suspensión de los plazos y actuaciones en el presente procedimiento hasta el 31 de marzo de 2020, en virtud de la alerta sanitaria decretada a nivel nacional.

19º. Que, habiendo transcurrido los plazos dispuestos por la Res. Ex. N° 3, la empresa no presentó una nueva versión del PdC, que debía incorporar las observaciones formuladas.

20º. Que, en vista de lo anterior, a través de Res. Ex. N° 4/ Rol D-125-2019, de 14 de mayo de 2020, se resolvió rechazar el PdC propuesto por la empresa y levantar la suspensión decretada, indicándole al titular respecto al plazo contemplado en el artículo 49 de la LOSMA para la presentación de descargos y que al momento de la suspensión del procedimiento ya habían transcurrido 15 días del plazo total, razón por la cual no restaban días hábiles para su cumplimiento.

21º. Que, con fecha 29 de mayo de 2020, Abratec S.A. presentó un Recurso de Reposición en contra de la resolución mencionada en el considerando anterior. Además en el mismo escrito presentó las siguientes solicitudes: i) Invalidación parcial de la Res. Ex. N° 3/Rol D-125-2019 o en su defecto solicita la decretar el decaimiento del procedimiento administrativo, ii) Acompaña documentos, iii) Ofrece declaración de testigos y, iv) Solicita suspensión de los efectos o ejecución del acto recurrido.

22º. Con fecha 20 de julio de 2020, a través de la Res. Ex. N° 5/ Rol D-125-2019, se resolvió rechazar el Recurso de Reposición interpuesto por Abratec S.A., resolviéndose además las otras solicitudes incorporadas en el escrito de 29 de mayo de 2020.

23º. A través de la Res. Ex. N° 6/Rol D-125-2019, de 14 de agosto del año 2020, y en virtud del artículo 50 de la LOSMA, que indica que transcurrido el plazo para los descargos, la Superintendencia puede ordenar la realización de diligencias probatorias, se resolvió solicitar información a la empresa determinando la forma y plazo de entrega.

24º. La Res. Ex. N° 6/ Rol D-125-2019, fue notificada a través de correo electrónico, según lo solicitado por la empresa en su escrito de 29 de mayo del año 2020.

25º. Con fecha 28 de agosto del año 2020, la empresa dio respuesta a lo solicitado por esta SMA, acompañando los siguientes antecedentes:

- Balance Abratec último.pdf
- Balance General 2019.pdf
- Certificado Banco Bci.pdf
- Certificado Bco.Santander.pdf
- Desglose de ventas.xlsx
- Deudas Abratec 31-07-2020.xlsx
- Declaración de Renta año tributario 2020
  
- Cronograma acciones fase abandono
- Fotos 1, 2 y 3 de cuñas 1 y 2
- Estudios Fauna procedimiento sancionatorio D-125-2019, Diagnóstico del estado de la componente animales silvestres, elaborado por Econsult Ambiental, agosto de 2020.

26º. Posteriormente, a través de la Res. Ex. N° 8/Rol D-125-2019, de 14 de septiembre del año 2020, para efectos de complementar los antecedentes recepcionados a través del escrito de 28 de agosto del año 2020 y en virtud del artículo 50 de la LOSMA, se resolvió solicitar nueva información a la empresa determinando la forma y plazo de entrega.

27º. Dicha resolución fue notificada a través de correo electrónico, según lo solicitado por la empresa en su escrito de 29 de mayo del año 2020.

28º. Con fecha 24 de septiembre del año 2020, la empresa dio respuesta a lo solicitado por esta SMA, acompañando los siguientes antecedentes:

- Información reportes maquinaria
- Propuesta y orden de compra rescate y relocalización de especies
- Informe diagnóstico ambiente fauna
- Estado de resultado y ventas 2016
- Anexo estado de resultado 2016
- Anexo ventas 2016
- Estado de resultado y ventas 2017
- Anexo de estado de resultado 2017
- Anexo ventas 2017
- Costos estimados de operación
- Propuesta de costos de actividades de abandono
- Antecedentes de la estafa sufrida por Abratec S.A., se adjunta copia de carpeta de investigación causa RUC 19100 14394-4, RIT 317-2019.
- Nómina de trabajadores contratados de los cuales hay que distinguir: los actualmente en ejercicio y los que se han acogido a algún beneficio debido a la pandemia. Debido a ello se adjunta Certificado emitido por AFC Chile que contiene la nómina de trabajadores con suspensión de contrato y nómina total de trabajadores

29º. Finalmente, a través de Res. Ex. N° 10/Rol D-125-2019, de 2 de octubre del año 2020, se resolvió tener por cerrada la investigación del procedimiento sancionatorio Rol N° D-125-2019, seguido en contra de Abratec S.A.

#### IV. PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

30º. Que, estando dentro de plazo, con fecha 24 de diciembre de 2019, la empresa presentó un escrito acompañando un Programa de Cumplimiento

ante esta Superintendencia, en el cual propone medidas para hacer frente a las infracciones imputadas.

31º. Que, por las razones expuestas en los considerandos 15º y ss. de esta resolución, a través de Res. Ex. N° 4/ Rol D-125-2019, de 14 de mayo del año 2020, esta Superintendencia resolvió rechazar el PdC propuesto por la empresa.

**V. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS POR PARTE DEL TITULAR**

32º. Que, habiendo sido notificado personalmente el titular de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-125-2019, que formuló cargos a Abratec S.A., la empresa no presentó escrito de descargos dentro del plazo otorgado para el efecto.

**VI. DICTAMEN**

33º. Con fecha 06 de octubre de 2020, mediante Memorándum respectivo, la instructora derivó a este Superintendente el Dictamen del presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la LOSMA.

**VII. INSTRUMENTOS DE PRUEBA Y VALOR PROBATORIO**

34º. El artículo 51 de la LOSMA prescribe que "*Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica*".

35º. Que, en razón de lo anterior, en primer lugar se deben evaluar los antecedentes incorporados al presente procedimiento con el objeto de distinguir si los mismos contienen pruebas, vale decir, información que permita comprobar la veracidad de los hechos infraccionales supuestamente cometidos por el titular, para luego apreciar las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica.

36º. Por lo tanto, y cumpliendo con el mandato legal, se utilizaron las reglas de la sana crítica para valorar la prueba rendida, valorización que se llevará a cabo en los capítulos siguientes, referidos a la configuración y calificación de la infracción, como de la ponderación de la sanción.

37º. En razón de lo anterior, corresponde señalar que los hechos sobre los cuales versa la formulación de cargos, han sido constatados por funcionarios de esta Superintendencia, tal como consta en el Acta de Inspección Ambiental de fecha 13 de septiembre de 2017, incluida en el Informe de Fiscalización DFZ-2017-5698-VIII-RCA. Los detalles de dicha actividad de inspección se describen en los considerandos 6º y siguientes de esta resolución.

38º. Por otro lado, se encuentran los antecedentes presentados por la empresa en el marco de las solicitudes de información efectuadas a través de la Res. Ex. N° 6/ Rol D-125-2019 y Res. Ex. N° 8/ Rol D-125-2019, que se indican en los considerandos 25º y 28º de esta resolución.

39º. Adicionalmente, se puede indicar que a través del Recurso de Reposición 29 de mayo del año 2020, Abratec S.A. presentó un acta de inspección ambiental de 14 de febrero del año 2020, de esta Superintendencia del Medio Ambiente, la cual fue incorporada al expediente del presente procedimiento a través de la Res. Ex. N° 5/ Rol D-125-2019, de 20 de julio del 2020.

40º. Ahora bien, respecto al valor probatorio de los hechos constatados en la fiscalización de un proyecto, el inciso segundo del artículo 51 de la LOSMA dispone que *“los hechos constatados por los funcionarios a los que se reconocen la calidad de ministro de fe, y que se formalicen en el expediente respectivo, tendrán el valor probatorio señalado en el artículo 8º, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o generen en el procedimiento”*.

41º. Así, los hechos constatados por estos funcionarios recogidos en el acta de inspección ambiental contenida en el informe de fiscalización antes individualizado, gozan de presunción legal de veracidad.

42º. La presunción legal de veracidad de lo constatado por el ministro de fe constituye prueba suficiente cuando no ha sido desvirtuada por el presunto infractor o los terceros interesados, lo cual será considerado al momento de valorar la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, en los apartados siguientes.

#### VIII. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

43º. En este capítulo se analizará la configuración de las infracciones imputadas al titular en el presente procedimiento sancionatorio. Al respecto, cabe indicar que el presente procedimiento sancionatorio se basa en tres cargos, detallados en la tabla N° 1 de esta resolución.

a) **Cargo N° 1: Realización de faena de extracción y acopio de material fuera de la cuña autorizada por la RCA N° 052/2010.**

44º. Al respecto, es posible afirmar que no ha existido controversia en los hechos que fundamentan el cargo, es decir, la empresa no ha controvertido la realización de faenas de extracción y acopio de material fuera de la cuña autorizada por la RCA N° 052/2010.

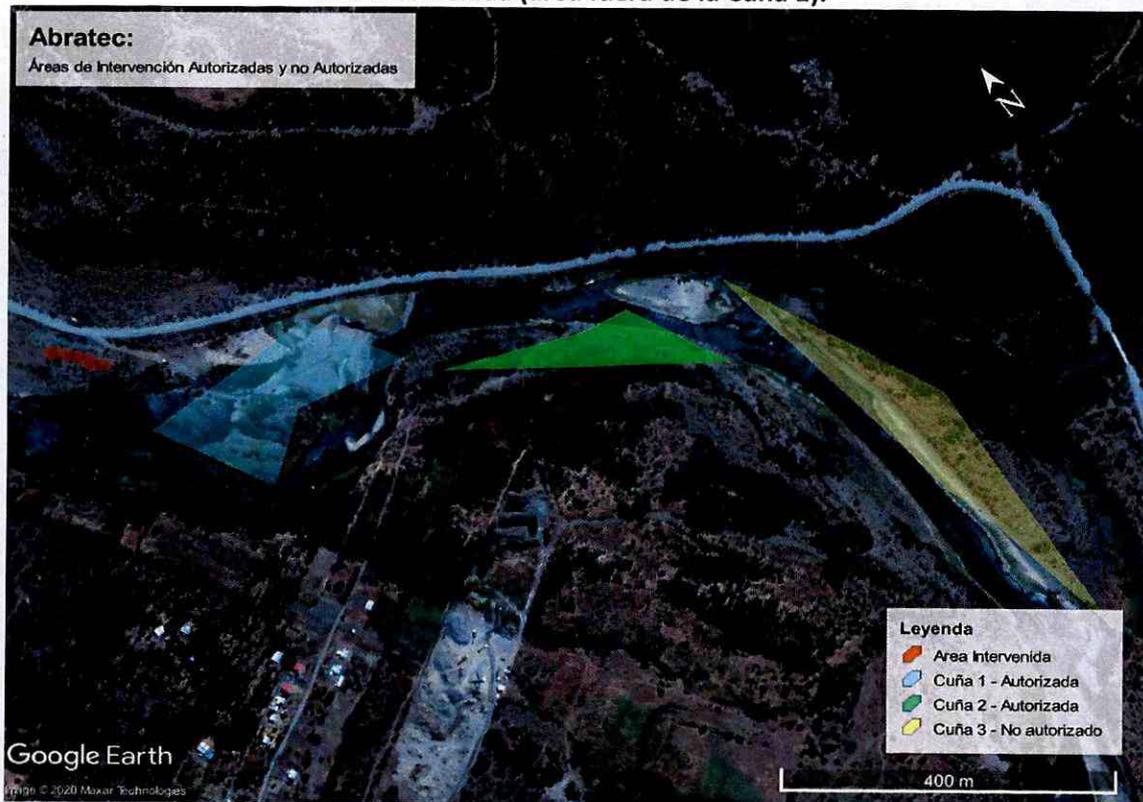
45º. El hecho constitutivo de infracción fue constatado en la inspección de 13 de septiembre del año 2017, la que consta en el informe DFZ-2017-5698-VIII-RCA. En el informe recién indicado, se estableció que, del análisis espacial de las fotografías de la inspección realizada, se verifica que se realizó una modificación del cauce del río fuera del área comprendida para la cuña de extracción N° 1. La Figura N° 1, desplegada a continuación, muestra el análisis comparativo del área de extracción de la cuña N° 1 determinada en la DIA y la RCA N° 052/2010, y de las faenas de extracción fuera de la cuña autorizada. Adicionalmente, la Figura N° 2 muestra la comparación entre las cuñas N° 1, 2, 3 y la extracción fuera de la cuña autorizada.

**Figura N° 1: Plano confeccionado para verificación de extracción y acopio de áridos realizado fuera del área correspondiente a la Cuña 1.**



Fuente: Informe de Fiscalización DFZ 2017-5698-VIII-RCA.

**Figura N° 2: Áreas de intervención autorizadas (Cuña 1 y Cuña 2), áreas no autorizada (Cuña 3) y área intervenida (área fuera de la Cuña 1).**



Fuente: Elaboración propia en base a imagen de octubre del año 2017 de Google Earth y coordenadas presentadas por titular en DIA proyecto “Extracción Mecanizada de Áridos, Río Itata, Abratec S.A áridos” y escrito fecha 28 de agosto del año 2020.

46°. Sin perjuicio de lo anterior, la empresa en el recurso de reposición presentado con fecha 29 de mayo del año 2020, hace mención a un acta de inspección ambiental de 14 de febrero del año 2020, indicando que *“Por otra parte, y de manera completamente descontextualizada al presente procedimiento, el fiscalizador Sr. Cristian Lineros concurrió a nuestras dependencias el día 14 de febrero de 2020 a realizar de oficio una nueva inspección ambiental, levantando Acta de Inspección. Sin perjuicio de ello y en lo que atañe al*

presente procedimiento el Acta de Inspección constata que no existe intervención o extracción alguna de la cuña n° 3, objeto de cargos en Res. Ex. N° 1.”

47°. Dicha acta de inspección ambiental fue incorporada al presente procedimiento y en resumen se puede indicar que se constató lo siguiente:

- La empresa informa en la inspección ambiental que, respecto a la RCA N° 052/2010, solo se extrajo material de la cuña N° 1, respecto de la cuña N° 2 no se materializa extracción alguna por parte de Abratec S.A. sino que esta se realiza por otra empresa.
- Respecto a la cuña N° 3, la empresa sostiene que no existirían extracciones.
- Se visita cuña N° 1, 2 y 3, constatándose que no existen intervenciones recientes (desde el año 2017).
- Respecto del área de extracción fuera de la cuña N° 1, y que es parte del Programa de Cumplimiento presentado por Abratec S.A., la empresa realiza análisis para ser complementado, la que se emplazaría fuera del cauce.
- En el área del proceso existe un chancador de lomo, un chancador de mandíbula, un harpero, más obras complementarias, los que se realizan de apoyo en faena de material extraído fuera de las cuñas asociadas a la RCA N° 052/2010.

48°. Con respecto a lo alegado por la empresa y a lo incorporado en el acta de inspección ambiental se puede concluir lo siguiente:

- La empresa sostiene que, con fecha 14 de febrero del año 2020, se habría constatado que no existe intervención en la cuña N° 3, la cual sería objeto de la Formulación de Cargos. No obstante lo anterior, el cargo N° 1, no indica que la extracción se haya efectuado en la cuña N° 3, sino que establece que esta se realizó fuera de la cuña autorizada por la RCA N° 052/2010.
- El hecho de constatarse el año 2020 que no existe explotación en las faenas de la empresa Abratec S.A., no sirve para descartar lo constatado en la inspección ambiental de septiembre del año 2017, en la que se constató que la empresa realizó actividades de explotación y de acopio de material fuera de los sectores autorizados por la RCA N° 052/2010. Lo anterior debido a que han transcurrido años entre una y otra inspección ambiental.
- Finalmente, en el acta de inspección ambiental se hace mención al área de extracción fuera de la cuña N° 1, diferenciándolo de los demás sectores de extracción y reconociendo su existencia.

49°. A mayor abundamiento, en respuesta al requerimiento de información efectuado por esta SMA, el titular, con fecha 28 de agosto del año 2020, presentó un escrito indicando lo siguiente:

*“Se adjuntan Imagen google earth de las áreas a topografiar, fotografías y coordenadas de la cuña 1 y sector de extracción fuera de la y un cronograma tentativo de las acciones de abandono, todo esto en atención a las condiciones climáticas y pandémicas que nos afectan, que podrían alterar el cronograma propuesto.*

**COORDENADAS CUÑA 1**

1. 5922330 S 730705 E
2. 5922337 S 730950 E
3. 5922215 S 731025 E
4. 5922244 S 730785 E
5. 5922244 S 730875 E

**COORDENADAS SECTOR EXTRACCIÓN FUERA DE LAS CUÑAS**

1. 5922695 S 730591 E
2. 5922609 S 730530 E
3. 5922455 S 730637 E
4. 5922382 S 730767 E
5. 5922434 S 730764 E”

Lo anterior permite determinar que incluso la misma empresa sostiene que hubo extracción fuera de las cuñas autorizadas por la RCA N° 052/2010.

50°. En razón de lo expuesto, y considerando los medios de prueba, cabe concluir, que se acreditó la realización de faena de extracción y acopio de material fuera de la cuña autorizada por la RCA N° 052/2010, lo que constituye una infracción del artículo 35 letra a) de la LOSMA, por lo que el Cargo N° 1 se tiene por configurado.

**b) Cargo N° 2: No realizar el plan de rescate y relocalización de especies más vulnerables antes de iniciar la extracción.**

51°. Al respecto, es posible afirmar que no ha existido controversia en los hechos que fundamentan el Cargo N° 2, es decir, la empresa no controvierte la no realización del plan de rescate y relocalización de especies más vulnerables antes de iniciar la extracción.

52°. No obstante lo anterior, es relevante indicar que, para la configuración del cargo N° 2, ha sido considerada el acta de inspección ambiental de 13 de septiembre del año 2017, en la que se deja constancia de la declaración de don José María Salas, Gerente General de Abratec S.A., el que al ser consultado por la ejecución del plan de rescate y relocalización de especies más vulnerables, declaró que este no ha sido realizado para el periodo de diciembre 2016 a marzo de 2017.

53°. Adicionalmente, se puede sostener que la empresa ha reconocido en el presente procedimiento que hasta la fecha no ha ejecutado la medida considerada en el cargo N° 2. En este sentido, en el escrito presentado ante esta SMA con fecha 28 de agosto del año 2020, en relación a la solicitud de información efectuada a través de la Res. Ex. N° 6/ROL N° D-125-2019, el titular sostiene que *"Pese a que este requerimiento está asociado a la fase de construcción, etapa ya concluida, se cumplirá esta medida, y para ello se adjunta presupuesto de consultora encargada de realizar la medida y el diagnóstico ambiental de las componentes asociadas a la infracción."*

54°. Considerando lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se tienen por probados los hechos que fundan el Cargo N° 2 de la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-125-2019.

55°. Finalmente, el deferido hecho infraccional se identifica con el tipo establecido en la letra a) del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la resolución de calificación ambiental, en este caso la RCA N° 052/2010, por lo que se tiene por configurada la infracción.

**c) Cargo N° 3: No efectuar las actividades de abandono comprometidas para las zonas de extracción.**

56°. El presente cargo tampoco ha sido controvertido por Abratec S.A. Sin perjuicio de lo anterior, para su configuración también ha sido considerada el

acta de inspección ambiental de: 13 de septiembre del año 2017, en la que se constata que las faenas se encontraban paralizadas al momento de la inspección, y según se informó por parte de Abratec S.A., su operación se encuentra abandonada.

57º. A mayor abundamiento, y al igual que en el cargo Nº 2, se puede sostener que la empresa ha reconocido en el presente procedimiento que hasta la fecha no ha ejecutado las actividades de abandono comprometidas para las zonas de extracción. En el escrito presentado ante esta SMA con fecha 28 de agosto del año 2020, en relación a la solicitud de información efectuada a través de la Res. Ex. Nº 6/Rol Nº D-125-2019, el titular sostuvo que:

*“Las acciones ejecutadas fueron el retiro de la maquinaria y la remoción de material durante los meses abril 2017, diciembre 2017 y enero 2018 con un costo de \$6.000.000.”*

*No tenemos nuevas acciones ejecutadas desde diciembre 2019, pues, las abundantes lluvias de este año, han provocado la crecida del río, lo que ha impedido realizar trabajos de topografía hasta la fecha y se debe esperar hasta octubre o noviembre de este año para acceder a las zonas de extracción y hacer mediciones. Se adjuntan Imagen google earth de las áreas a topografiar, fotografías y coordenadas de la cuña 1 y sector de extracción fuera de ella y un cronograma tentativo de las acciones de abandono, todo esto en atención a las condiciones climáticas y pandémicas que nos afectan, que podrían alterar el cronograma propuesto.”*

58º. Considerando lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se tienen por probados los hechos que fundan el Cargo 3 de la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta Nº 1/ Rol D-125-2019.

59º. Finalmente, el presente hecho infraccional también se identifica con el tipo establecido en la letra a) del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la resolución de calificación ambiental, en este caso la RCA Nº 052/2010, por lo que se tiene por configurada la infracción.

#### IX. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

60º. En el presente capítulo se procederá a ponderar los antecedentes para determinar la clasificación de gravedad de las infracciones, en conformidad a los argumentos de hechos y derecho esgrimidos en el capítulo anterior.

61º. En este sentido, en relación a los cargos formulados y configurados, **Cargo Nº 1, Cargo Nº 2 y Cargo Nº 3**, señalados en la Tabla Nº 1 de esta resolución, se propuso en la formulación de cargos, clasificarlos todos como leve, dado que al momento de la formulación de cargos no se tenían antecedentes que permitieran clasificar a las infracciones del presente procedimiento como gravísimas o graves.

62º. Al respecto, este Superintendente acepta la propuesta del Dictamen a que hace referencia el considerando 33º de esta resolución, la Fiscal Instructora de este procedimiento propuso mantener dicha clasificación, esto porque, considerando los antecedentes aportados al presente procedimiento, no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales que permiten clasificar alguna de las infracciones como gravísimas o graves.

63º. Así, por lo considerado precedentemente, es de opinión de este Superintendente mantener igualmente dicha clasificación, y clasificar las infracciones que se imputan en este procedimiento sancionatorio como leves.

64º. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

**X. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA QUE CONCURREN A LAS INFRACCIONES.**

**a) Rango de sanciones aplicables según gravedad asignada a la infracción.**

65º. El artículo 38 de la LOSMA establece el catálogo o tipos de sanciones que puede aplicar la SMA, estos son, amonestaciones por escrito, multas de una a diez mil unidades tributarias anuales (UTA), clausura temporal o definitiva y revocación de la RCA.

66º. Por su parte, el artículo 39, establece que la sanción se determinará según su gravedad, en rangos, indicando el literal c) que *“las infracciones leves podrán ser objeto de las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales”*.

67º. La determinación específica de la sanción que debe ser aplicada dentro de dicho catálogo, está sujeta a la configuración de las circunstancias indicadas en el artículo 40 de la LOSMA.

68º. En ese sentido, la Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en el documento “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización 2017” de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Bases Metodológicas”), aprobada mediante Resolución Exenta N° 85, de 22 enero 2018, de la SMA y vigente en relación a la instrucción del presente procedimiento. A continuación, se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA en el presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas.

**b) Aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, al caso particular.**

69º. El artículo 40 de la LOSMA dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponderá aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado<sup>1</sup>.*
- b) *El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción<sup>2</sup>.*
- c) *El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción<sup>3</sup>.*
- d) *La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma<sup>4</sup>.*
- e) *La conducta anterior del infractor<sup>5</sup>.*
- f) *La capacidad económica del infractor<sup>6</sup>.*
- g) *El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3<sup>o</sup><sup>7</sup>.*
- h) *El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado<sup>8</sup>.*
- i) *Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción<sup>9</sup>.*

<sup>1</sup> En cuanto al daño causado, la circunstancia procede en todos los casos en que se estime exista un daño o consecuencia negativa derivada de la infracción, sin limitación a los casos en que se realice la calificación jurídica de daño ambiental. Por su parte, cuando se habla de peligro, se está hablando de un riesgo objetivamente creado por un hecho, acto u omisión imputable al infractor, susceptible de convertirse en un resultado dañoso.

<sup>2</sup> Esta circunstancia incluye desde la afectación grave hasta el riesgo de menor importancia para la salud de la población. De esta manera, se aplica tanto para afectaciones inminentes, afectaciones actuales a la salud, enfermedades crónicas, y también la generación de condiciones de riesgo, sean o no de importancia.

<sup>3</sup> Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todas aquellas ganancias o beneficios económicos que el infractor ha podido obtener por motivo de su incumplimiento. Las ganancias obtenidas como producto del incumplimiento pueden provenir, ya sea por un aumento en los ingresos, o por una disminución en los costos, o una combinación de ambos.

<sup>4</sup> En lo referente a la intencionalidad en la comisión de la infracción, es necesario manifestar que ésta implica el haber actuado con la intención positiva de infringir, lo que conlleva necesariamente la existencia de un elemento antijurídico en la conducta del presunto infractor que va más allá de la mera negligencia o culpa infraccional. También se considera que existe intencionalidad, cuando se estima que el presunto infractor presenta características que permiten imputarle conocimiento preciso de sus obligaciones, de la conducta que realiza en contravención a ellas, así como de la antijuricidad asociada a dicha contravención. Por último, sobre el grado de participación en el hecho, acción u omisión, se refiere a verificar si el sujeto infractor en el procedimiento sancionatorio, corresponde al único posible infractor y responsable del proyecto, o es un coautor de las infracciones imputadas.

<sup>5</sup> La conducta anterior del infractor puede ser definida como el comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el posible infractor ha observado a lo largo de la historia, específicamente, de la unidad de proyecto, actividad, establecimiento, instalación o faena que ha sido objeto del procedimiento administrativo sancionatorio.

<sup>6</sup> La capacidad económica atiende a las particulares facultades o solvencia del infractor al momento de incurrir en el pago de la sanción.

<sup>7</sup> Esta circunstancia se determina en función de un análisis respecto del grado de ejecución de un programa de cumplimiento que haya sido aprobado en el mismo procedimiento sancionatorio

<sup>8</sup> Esta circunstancia se determina en función de un análisis respecto de la afectación que un determinado proyecto ha causado en un área protegida.

<sup>9</sup> En virtud de la presente disposición, en cada caso particular, la SMA podrá incluir otros criterios innominados que, fundadamente, se estimen relevantes para la determinación de la infracción.

70º. En este sentido, corresponde desde ya indicar que las siguientes circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, **no son aplicables** en el presente procedimiento:

- a. **Letra d), intencionalidad**, puesto que no constan antecedentes que permitan afirmar la existencia de una intención positiva o dolosa en el incumplimiento asociado a los cargos N° 1, 2 y 3 por parte de la empresa.
- b. **Letra d), grado de participación**, puesto que la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor.
- c. **Letra e), conducta anterior negativa**, puesto que la unidad fiscalizable no presenta infracciones a exigencias ambientales cometidas con anterioridad al hecho infraccional objeto del presente procedimiento, que hayan sido sancionadas por la SMA, un organismo sectorial o un órgano jurisdiccional.
- d. **Letra h), detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado (ASPE)** puesto que el establecimiento no se encuentra en un ASPE.
- e. **Letra g), cumplimiento del programa de cumplimiento**, pues si bien el infractor presentó un programa de cumplimiento en el procedimiento, este fue rechazado por esta Superintendencia conforme a lo señalado en el considerando 30º de la presente resolución.

71º. Respecto de las circunstancias que a juicio fundado de esta Superintendencia son relevantes para la determinación de la sanción y que normalmente son ponderadas en virtud de la letra i) del artículo 40, en este caso **no aplican las siguientes**:

- a. **Letra i), respecto de falta de cooperación**, puesto que en el presente caso la empresa ha cooperado en la investigación, dando respuesta a las solicitudes efectuadas a través de la Res. Ex. N° 6/Rol D-125-2019 y Res. Ex. N° 8/Rol D-125-2019, sin existir otros antecedentes que permitan configurar esta circunstancia.

72º. Respecto a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que corresponde aplicar en el presente caso, a continuación se expone la ponderación de dichas circunstancias.

**A. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (artículo 40 letra c) de la LOSMA).**

73º. Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todo beneficio económico que el infractor ha podido obtener por motivo de su incumplimiento. El beneficio económico obtenido como producto del incumplimiento puede provenir, ya sea de un aumento en los ingresos, o de una disminución en los costos, o una combinación de ambos. En este sentido, el beneficio económico obtenido por el infractor puede definirse como la combinación de estos componentes, los cuales ya han sido definidos en las Bases Metodológicas Para la Determinación de Sanciones Ambientales.

74º. Es así como para su determinación es necesario configurar dos escenarios económicos contrapuestos: un escenario de cumplimiento normativo, es decir, el escenario hipotético en que efectivamente se dio cumplimiento satisfactorio a la normativa ambiental y el escenario de incumplimiento, es decir, el escenario real en el cual se comete la infracción. A partir de la contraposición de estos escenarios, se distinguen dos tipos de beneficio

económico de acuerdo a su origen: el beneficio asociado a costos retrasados o evitados y el beneficio asociado a ganancias ilícitas anticipadas o adicionales.

75º. Se describen a continuación los elementos que configuran ambos escenarios en este caso –los costos involucrados y las respectivas fechas en que fueron o debieron ser incurridos–, para luego entregar el resultado de la aplicación de la metodología de estimación de beneficio económico utilizada por esta Superintendencia, la cual se encuentra descrita en las Bases Metodológicas.

76º. En relación a la **Infracción N° 1**, relativa a la obtención de un beneficio económico, este se asocia a las ganancias ilícitas adicionales obtenidas a partir de la extracción de áridos en lugar no autorizado.

#### **(a) Escenario de Cumplimiento.**

77º. En este contexto, se entenderá como escenario de cumplimiento, aquel en el cual la Empresa no interviene el área fuera de la cuña 1, por no ser este un sector evaluado o autorizado en la RCA N° 052/2010. Y por lo tanto, no se hubieran tenido ganancias asociadas a la explotación de dicho lugar.

#### **(b) Escenario de Incumplimiento**

78º. Para este caso, el escenario de incumplimiento se asocia a la explotación, extracción y acopio de áridos, fuera de la cuña 1, como fue constatado en el Informe de Fiscalización DFZ 2017-5698-VIII-RCA, y la obtención de las ganancias provenientes de la venta del material extraído en dicho lugar.

79º. Para la determinación del área intervenida en el sector no autorizado, se analizó la información contenida en el informe DFZ-2017-5698-VIII-RCA, con la cual se logró establecer un área aproximada de intervención fuera de la cuña de extracción N°1, con la ayuda de la herramienta Google Earth, cual se estimó en 1.538 m<sup>2</sup>. Lo anterior se ilustra en la siguiente imagen:

**Figura N° 3: Plano confeccionado para calcular área de extracción y acopio de áridos fuera de la Cuña 1.**



Fuente: Informe de Fiscalización DFZ 2017-5698-VIII-RCA.

80°. A falta de información del volumen de extracción fuera de la cuña N° 1, se realizó una relación simple entre el área de las cuñas N° 1, N° 2 y N° 3 y sus respectivos volúmenes de extracción, según los antecedentes presentado en la DIA del proyecto “Extracción Mecanizada de Áridos, Río Itata, Abratec S.A áridos”, como se presenta a continuación:

**Tabla N°2: Cálculo de promedio de área y volumen en cuñas de extracción.**

Cuña	Área (m <sup>2</sup> )	Volumen 10 años (m <sup>3</sup> )
Cuña 1	39.287	34.832
Cuña 2	24.478	35.933
Cuña 3	44.391	103.268
<b>Total</b>	<b>108.156</b>	<b>174.033</b>

Referencia. Elaboración propia, en base a información entregada por el titular.

81°. En base a la información contenida en la Tabla N°2 se calculó el volumen anual extraído por unidad de superficie, y en el supuesto de que el material de extracción es similar tanto en el área no autorizada de extracción como en las cuñas N° 1, 2 y 3, así como los equipos de extracción, se obtuvo un volumen equivalente de extracción de 2.475 m<sup>3</sup> para el área intervenida no autorizada, como se presenta a continuación:

**Tabla N°3: Cálculo de volumen en zona fuera de cuña N° 1.**

Sector	Área (m <sup>2</sup> )	Volumen (m <sup>3</sup> )
--------	------------------------	---------------------------

Volumen anual extraído por unidad de superficie	1	1,6
Volumen extraído en superficie no autorizada	1.538	<b>2.475</b>

Referencia. Elaboración propia.

82º. Con fecha 14 de septiembre de 2020 fue solicitada la información de costos y ganancias por venta de áridos, lo cual fue entregado con fecha 24 de septiembre de 2020.

### (c) Determinación del beneficio económico

83º. De esta forma, para la determinación del beneficio económico como ganancia ilícita, dado que el volumen de extracción en el área no autorizada es un 0,5% con relación al total de la producción anual, se recurrirá a la estimación de costos operacionales y a los ingresos, por concepto de las ventas del material extraído por sobre lo autorizado.

84º. Como fue señalado anteriormente, de acuerdo con el informe de fiscalización ambiental DFZ-2017-5698-VIII-RCA-IA, con fecha 13 de septiembre de 2017, se constató la afectación en el sector fuera de la cuña, razón por la cual se considerarán las ventas del árido extraído en el mes de octubre 2017.

85º. Para el cálculo de los ingresos y costos operaciones, se utilizaron los estados resultados correspondientes al año 2017<sup>10</sup>, con lo cual se pudo obtener el margen operacional unitario de \$2.489 por m<sup>3</sup>.

Tabla N°4: Estado de resultados año 2017

Información Estado de Resultados (\$)	2017
Ingresos por venta	2.847.977.977
Costos operacionales	-1.541.923.668
<b>MARGEN OPERACIONAL</b>	<b>1.306.054.309</b>
<b>MARGEN OPERACIONAL UNITARIO (\$/m<sup>3</sup>)</b>	<b>2.489</b>

Referencia. Elaboración propia, en base a información entregada por titular.

86º. A partir de los resultados anteriores y en base al volumen de extracción en el área no autorizada, es posible concluir que en este caso se generó una ganancia producto de la actividad ilícita ejercida en el periodo en que se configura la infracción, que asciende a \$ 6.159.681 o 10,2 UTA.

87º. En definitiva, de acuerdo con lo que ha sido señalado anteriormente, y en base a la aplicación del método de estimación utilizado por esta Superintendencia, el beneficio económico estimado asociado a esta infracción asciende a **10,9 UTA**, por lo que la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

88º. Tal como está establecido en las Bases, para efectos de la estimación del beneficio económico, el valor económico del escenario bajo análisis

<sup>10</sup> Ver planilla 3.4 Estado de Resultado y Ventas 2017. Escrito de fecha 24 de septiembre de 2020.

corresponde al valor presente de los diferenciales de flujo de caja generados en determinados momentos del tiempo, por motivo de las ganancias ilícitas involucradas en cada uno de ellos. Para poder efectuar la diferencia entre los valores económicos de cada escenario, éstos deben ser estimados a valores presente asociados al mismo periodo o fecha, la cual corresponde al momento en que se comete la infracción. Luego, el valor de esta diferencia es capitalizado hasta la fecha estimada del pago de la multa, constituyendo el beneficio económico obtenido por motivo de la infracción.<sup>11</sup> Por lo anterior, es que el beneficio económico obtenido con motivo de esta infracción corresponde a un valor de 10,9 UTA.

89º. En relación con la **Infracción N° 2** relativa a la obtención de un beneficio económico por parte de la empresa, constituidos por costos evitados, toda vez que esta no incurrió en forma oportuna – previo a la etapa de construcción y operación de las faenas de extracción de áridos – en los costos asociados a la ejecución del Plan de rescate y relocalización, de las especies más vulnerables. En este sentido, se entiende que el titular obtuvo un ahorro económico gracias al incumplimiento – no realización del plan de rescate y relocalización – y que realizar dicho plan durante los trabajos o terminados los trabajos de extracción, ya no permite cumplir el objetivo principal de la medida.

#### (a) Escenario de Cumplimiento.

90º. En este contexto, se entenderá como escenario de cumplimiento, aquel en el cual la Empresa habría realizado el Plan de rescate y relocalización de especies más vulnerables antes de iniciar la extracción de áridos, y los costos asociados a este.

91º. Para determinar la fecha en la cual se tuvo que realizar el Plan de rescate y relocalización se debe considerar lo señalado en el IFA DFZ-2017-5698-VIII-RCA-IA, en los Hechos I. Inspección Ambiental. *“b) En relación con las cuñas de extracción ubicadas en el Río Itata el Sr. Domínguez declaró que la cuña 1 se alcanzó a explotar desde finales de diciembre de 2016 a marzo de 2017.”*, además en el examen de la información señala que *“Es importante indicar que la planta estuvo detenida debido a problemas técnicos de los equipos (chancador de mandíbula y cono) durante los primeros años de vida útil del proyecto (año 2012-2014) por el propietario inicial del proyecto, lo anterior debido a que la planta era de una antigüedad considerable (implementada durante el año 1970).*

*Posterior a ello, a mediados del año 2015 el Señor Félix Olavarría adquiere dominio y propiedad del proyecto con las pretensiones de activar las actividades, es por ello que se realizaron mantenciones a la los equipos antes mencionados, por lo que se mantuvo inactiva la etapa de trituración hasta Noviembre del 2016”*. De acuerdo con lo anterior, se puede inferir que la empresa tuvo que realizar el plan de rescate y relocalización de especies, previo a noviembre de 2016, y haber incurrido en los costos asociadas a esta medida.

92º. Asimismo, para efectos de la modelación, a partir de la información aportada por el titular y bajo un supuesto conservador, a continuación se presentan las acciones, y se estimaron las fechas en que los costos debieron haber sido incurridos, según el periodo que conlleva el Plan de rescate y relocalización de dos años<sup>12</sup>, considerando las campañas de seguimiento e informe final.

<sup>11</sup> SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE. Bases para la determinación de las sanciones. Diciembre 2017, p. 88.

<sup>12</sup> OCA Global. Oferta N°: 702-20039\_Rev.1, Oferta de Servicios, Implementación de estudios de Fauna en el marco del procedimiento sancionatorio N° D-125-2019, de la Superintendencia de Medio Ambiente (SMA).

**Tabla N°5: Costos asociados a Plan de rescate y relocalización, y fechas de referencia estimadas en que dichos tuvieron que haber sido incurridos. Empresa Oca Global.**

Ítem	Descripción	Valor (UF) <sup>13</sup>	Fecha costo
1	Campaña de Diagnóstico para la caracterización de Fauna (1 campaña)	141	Julio 2016
2	Rescate y Relocalización de Fauna (1 campaña)	181	Noviembre 2016
3	Seguimiento semestral de Fauna Relocalizada: Campaña 1	95	Mayo 2017
4	Seguimiento semestral de Fauna Relocalizada: Campaña 2	95	Noviembre 2017
5	Informe Final de Fauna (1 campaña)	141	Julio 2018
Total UF		653	
<b>Costo Total que debió ser incurrido \$</b>		<b>17.330.912<sup>14</sup></b>	

Referencia: Elaboración propia en base a Oferta N°: 702-20039\_Rev.1.

93°. Cabe indicar que estas se consideran como medidas idóneas y suficientes para haber evitado la infracción, de haber sido implementadas de forma oportuna. Por este motivo, corresponden a las mismas medidas que se consideran en un escenario de cumplimiento, con sus correspondientes costos.

94°. Los costos asociados a dichas actividades ascienden a \$17.330.912 o 28,7 UTA, y bajo un supuesto conservador se considera que los costos de del Plan de rescate y relocalización debieron haber sido incurridos, previo a la extracción de áridos.

#### **(b) Escenario de Incumplimiento.**

95°. El escenario de incumplimiento, se genera con la no implementación del Plan de rescate y relocalización oportunamente, considerando todas acciones asociadas que no fueron ejecutadas y aquellas ejecutadas tardíamente, en este caso, con posterioridad a la extracción de áridos. De acuerdo con lo anterior, se considera la generación de un beneficio económico a partir de los costos evitados y retrasados, que han sido incurridos por motivo de la infracción y las respectivas fechas o periodos en que estos fueron incurridos.

#### **(c) Determinación del beneficio económico**

96°. Con el fin de determinar el beneficio económico por costos evitados y costos retrasados, se consideró el documento presentado por el titular Oferta N°: 702-20039\_Rev.1, "Oferta de Servicios, Implementación de estudios de Fauna en el marco del procedimiento sancionatorio N° D-125-2019, de la Superintendencia de Medio Ambiente (SMA)" de la empresa OCA Global, donde se presenta los valores unitarios para el desarrollo del plan de rescate y relocalización, Tabla N° 5.

<sup>13</sup> En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo fue incurrido.

<sup>14</sup> Para la conversión a pesos se considera el valor de la UF correspondiente a la fecha de solicitud de cotización.

97º. De acuerdo con los antecedentes disponibles en el procedimiento, el titular presentó<sup>15</sup> el documento, OT 00185 Reporte terreno Abratec, mediante el cual se presenta el “Diagnóstico del estado de la componente de animales silvestres Plan de cumplimiento. Extracción mecanizada de áridos, Río Itata. RCA 25/2010. Agosto de 2020”, el cual fue realizado entre el 04 y 08 de agosto de 2020, por las empresas OCA Global y Econsult Ambiental. Además se presentó “Orden de compra 2375”, del 31 de julio de 2020, en la cual se establece la contratación de los servicios de diagnóstico, rescate y relocalización, incluyendo los su precios unitarios en UF. Los costos retrasados incurridos que se tiene por acreditados son los siguientes:

**Tabla N°6: Costos retrasados incurridos por el titular.**

Ítem	Descripción	Valor
1	Campaña de Diagnóstico para la caracterización de Fauna (1 campaña)	141 UF
2	Rescate y Relocalización de Fauna (1 campaña)	181 UF
		<b>Total UF 322</b>
		<b>Total \$ 8.437.291<sup>16</sup></b>

Fuente: OT 00185 Reporte\_Terreno\_Abratec\_Rev A.

98º. En relación con las medidas y costos señalados anteriormente cabe indicar que, si bien estas medidas serán consideradas en el acápite respectivo como medidas correctivas, estas no son idóneas por ser un Plan aplicado fuera de tiempo y, por lo tanto, no cumple con el objetivo de un Plan de rescate y relocalización, el cual es cuidar a las especies vulnerables previo el inicio de las actividades industriales.

99º. Que, por otro lado, los costos evitados, se configuran a partir de los ítems del Plan de rescate y relocalización que no fueron implementados por el titular. Para estos efectos, en base a la información antes señalada, se considerará los siguientes ítems como los no ejecutados:

**Tabla N°7. Costos evitados.**

Ítem	Descripción	Valor
1	Seguimiento semestral de Fauna Relocalizada: Campaña 1	95 UF
2	Seguimiento semestral de Fauna Relocalizada: Campaña 2	95 UF
3	Informe Final de Fauna (1 campaña)	141 UF
		<b>Total UF 331</b>
		<b>Total \$ 8.893.622<sup>17</sup></b>

Fuente: OT 00185 Reporte\_Terreno\_Abratec\_Rev A.

100º. Por lo tanto, de acuerdo a lo anteriormente señalado y al método de estimación utilizado por esta Superintendencia, el beneficio económico estimado asociado a esta infracción, asciende a **4,2 UTA**.

<sup>15</sup> Ver escritos de Abratec, de fecha 28 agosto del año 2020, OT 00185 Reporte\_Terreno\_Abratec\_Rev A y fecha 24 de septiembre de 2020, anexo 2.2 Informe Diagnóstico Ambiental Fauna RCA 52\_2010 y orden compra rescate y localización.

<sup>16</sup> Para la conversión a pesos, se considera el valor de la UF promedio del mes en que los costos debieron ser incurridos.

<sup>17</sup> Idem.

101º. En relación con la **Infracción N° 3** relativa a la obtención de un beneficio económico por parte de la empresa, constituidos por costos retrasados, asociados a la actividades de abandono los cuales no han sido incurridas en forma oportuna.

**(a) Escenario de Cumplimiento.**

102º. En este contexto, se entenderá como escenario de cumplimiento, aquel en el cual la Empresa habría realizado la fase de abandono según lo comprometido en la RCA N° 052/2010, esto es, reacondicionando el terreno, retiro de toda la maquinaria y manejo de residuos sólidos domésticos, industriales o de demolición.

103º. De acuerdo con lo señalado en el IFA DFZ-2017-5698-VIII-RCA, *“De la Inspección de fecha 13-09-2017 llevada a cabo por la SMA se verifica que se realizó faena de extracción y acopio de material fuera de la cuña de extracción. La faena se encontraba paralizada al momento de la inspección, y según se informó por parte de Abratec S.A. se encuentra abandonada su operación.*

*Sin embargo, no se realizó la actividad de retiro del material acopiado de la zona de las cuñas, tal como se señala en el punto 8.3.1. (Reacondicionamiento del terreno del Anexo 3 de la DIA)”. De acuerdo con lo anterior, dado que la empresa señaló, al momento de la inspección, que la faena se encontraba paralizada y abandonada, correspondía, al menos, que la empresa realizara el reacondicionamiento del terreno intervenido.*

104º. Los costos asociados a la ejecución del plan de abandono fueron obtenidos de la oferta económica entregada por el titular en documento<sup>18</sup> denominado “Plan de Abandono Resolución Exenta N° 052/2010. 3894-prop-ABRT-EXTR-20200923. Septiembre 2020”, elaborado por la empresa DSS ambiente ingeniería innovación. El Plan de abandono considera el procesamiento de áridos desde el cauce del Río Itata, y el detalle de los costos se presenta a continuación:

**Tabla N°8: Oferta económica, Plan de abandono entregado por titular.**

PRODUCTOS	VALOR
<b>ACTIVIDAD 1: TOPOBATIMETRIA DE CONTROL INICIAL</b>	90 UF
<b>ACTIVIDAD 2: GENERACIÓN DE PLAN DE ABANDONO:</b>	
- Actualización del estudio hidrológico	
- Modelación Hidráulica	110 UF
- Balizado	
- Informe Plan de abandono	
<b>ACTIVIDAD 3: TRAMITACIÓN DE PROYECTO EN DOH</b>	25 UF
<b>ACTIVIDAD 4: TOPOBATIMETRÍA DE CIERRE Y RECEPCIÓN</b>	85 UF
<b>SUBTOTAL</b>	<b>310 UF</b>
<b>GASTOS GENERALES</b>	<b>30 UF</b>
<b>TOTAL UF</b>	<b>340 UF</b>
<b>TOTAL S</b>	<b>9.054.584<sup>19</sup></b>

Fuente: Plan de Abandono Resolución Exenta N° 052/2010. 3894-prop-ABRT-EXTR-20200923. Septiembre 2020.

105º. En relación con las medidas anteriormente señaladas, cabe indicar que estas se consideran como medidas idóneas y suficientes para haber evitado la infracción, de haber sido implementadas de forma oportuna. Por este motivo,

<sup>18</sup> Ver escrito del 24 de septiembre del 2020, anexo 3.8 Propuesta de Costos Actividades de Abandono

<sup>19</sup> Para la conversión a pesos, se considera el valor de la UF promedio del mes en que los costos debieron ser incurridos.

corresponden a las mismas medidas que se consideran en un escenario de cumplimiento, con sus correspondientes costos.

106º. Los costos asociados a dichas actividades ascienden a \$9.054.5874, y bajo un supuesto conservador se considera que los costos de las medidas de mitigación debieron haber sido incurridos, al menos, de forma previa a la fecha de fiscalización ambiental en la cual se constató la excedencia de la norma, el día 13 de septiembre del 2017.

**(b) Escenario de Incumplimiento.**

107º. Este se determina a partir de los costos que han sido incurridos por motivo de la infracción -en este caso, los costos asociados al cierre y abandono de las faenas de la cuña 1 y fuera de la cuña 1-, y las respectivas fechas o periodos en que estos fueron incurridos.

108º. De acuerdo a los antecedentes disponibles en el procedimiento, el titular no ha acreditado la implementación de medidas de naturaleza mitigatoria y por lo tanto, no ha incurrido en algún costo asociado a ellas.

109º. Por lo tanto, de acuerdo a lo anteriormente señalado y al método de estimación utilizado por esta Superintendencia, el beneficio económico estimado asociado a esta infracción, asciende a **21 UTA**.

**(c) Determinación del beneficio económico**

110º. En la siguiente tabla se resume el origen del beneficio económico, que resulta de la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, así como también el resultado de la aplicación del método de estimación de beneficio económico utilizado por esta Superintendencia. Para efectos de la estimación, se consideró una fecha de pago de multa al 20 de octubre de 2020, y una tasa de descuento de 12,9%, estimada en base a información de referencia del rubro de extracción de áridos. Los valores en UTA se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de octubre de 2020.

**Tabla N° 9: Resumen de la ponderación de Beneficio Económico.**

Hecho Infraccional	Costo que origina el beneficio	Costos retrasado o evitado	Ganancias Ilícitas	Beneficio económico (UTA)
		UTA	UTA	
1. Realización de faena de extracción y acopio de material fuera de la cuña autorizada por la RCA N° 052/2010.	Ganancias Ilícitas por ingresos sobre los autorizado		10,2	<b>10,9</b>
2. No realizar el plan de rescate y relocalización de especies más vulnerables	Costos evitados al no implementado el Plan de Rescate y Relocalización	15		<b>21</b>

antes de iniciar la extracción.	Costos retrasado asociado a Diagnóstico, rescate y relocalización	14		
3. No efectuar las actividades de abandono comprometidas para las zonas de extracción.	Costos retrasados al no implementado el Plan de Abandono	15		4,2
<b>Total</b>				<b>36,1</b>

\* Valores de UTA al mes de octubre 2020

111º. Por lo tanto, en atención a lo indicado precedentemente, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

### B. Componente de afectación

112º. Este componente se basa en el valor de seriedad, ajustado de acuerdo a determinados factores de incremento o disminución que concurren en el caso.

#### b.1 Valor de Seriedad

113º. El valor de seriedad se determina a través de la asignación de un "Puntaje de Seriedad" al hecho constitutivo de infracción, de forma ascendente de acuerdo a la combinación del nivel de seriedad de los efectos de la infracción en el medio ambiente o la salud de las personas, y de la importancia de la vulneración al sistema jurídico de control ambiental. De esta manera, a continuación, se procederá a ponderar cada una de las circunstancias que en la especie, esto es, la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el número de personas cuya salud pudo afectarse y el análisis relativo a la vulneración al sistema jurídico de control ambiental, quedando excluida del análisis la letra h) del artículo 40 de la LOSMA, debido a que en el presente caso, como ya se indicó, no resulta aplicable.

#### b.1.1 Importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a)

114º. La letra a) del artículo 40 de la LOSMA se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida, estableciendo dos hipótesis de procedencia: la ocurrencia de un daño o de un peligro atribuible a una o más infracciones cometidas por el infractor.

115º. En relación a esta circunstancia, cabe recordar que el concepto de daño al que alude este artículo es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la ley 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de un daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos

los efectos ocasionados. Al recoger nuestra legislación un concepto amplio de medioambiente<sup>20</sup>, un daño se puede manifestar también cuando exista afectación a un elemento sociocultural, incluyendo aquellos que incidan en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, y en el patrimonio cultural.

116º. En cuanto al concepto de peligro, de acuerdo a la definición adoptada por el SEA, este corresponde a la *“capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor”*<sup>21</sup>. A su vez, dicho servicio distingue la noción de peligro, de la de riesgo, definiendo a esta última como la *“probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor”*.

117º. De acuerdo a como la SMA y los Tribunales han comprendido la ponderación de esta circunstancia, esta se encuentra asociada a la idea de peligro concreto, la cual se relaciona con la necesidad de analizar el riesgo en cada caso, en base a la identificación de uno o más receptores que pudieren haber estado expuestos al peligro ocasionado por la infracción, lo que será determinado en conformidad a las circunstancias y antecedentes del caso en específico. Se debe tener presente que el riesgo no requiere que el daño efectivamente se produzca y que, al igual que con el daño, el concepto de riesgo que se utiliza en el marco de la presente circunstancia es amplio, por lo que este puede generarse sobre las personas o el medio ambiente, y ser o no significativo.

118º. Por otro lado, la expresión *“importancia”* alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos de la respectiva infracción, que determina la aplicación de sanciones más o menos intensas<sup>22</sup>. Ahora bien, cuando se habla de peligro, se está hablando de un riesgo objetivamente creado por un hecho, acto u omisión imputable al infractor, susceptible de convertirse en el resultado dañoso. Por lo tanto, riesgo es la probabilidad que ese daño se concrete, mientras que daño es la manifestación cierta del peligro.

119º. En este punto, cabe tener presente que, en relación a aquellas infracciones cuyos efectos son susceptibles de afectar a la salud de las personas, la cantidad de personas potencialmente afectada es un factor que se pondera en la circunstancia a que se refiere el artículo 40 letra b) de la LOSMA, esto es, *“el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción”*. Sin embargo, no existe en el artículo 40 de la LOSMA una circunstancia que permita ponderar el número de personas afectadas cuando el daño causado o peligro ocasionado se plantea en relación a un ámbito distinto al de la salud de las personas, tal como la afectación en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos. En razón de lo expuesto, en caso que el daño causado o el peligro ocasionado se verifique en un ámbito distinto a la salud de las personas, esta Superintendencia realizará la ponderación de la cantidad de personas susceptibles de ser afectadas en el marco de esta circunstancia, entendiéndose que este dato forma parte de la importancia del daño o peligro de que se trate.

<sup>20</sup> El artículo 2 letra II) de la Ley N° 19.300 define Medio Ambiente como *“el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones”*.

<sup>21</sup> Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. *“Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”*. p. 19. Disponible en línea: [http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration\\_files/20121109\\_GUIA\\_RIESGO\\_A\\_LA\\_SALUD.pdf](http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf)

<sup>22</sup> La referencia a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado parece vincularse con otro criterio frecuentemente utilizado en las normativas sancionatorias: la gravedad de la infracción. Indica Bermúdez que la mayor o menor gravedad de las infracciones no puede ser indiferente a la hora de imponer una sanción en concreto. BERMÚDEZ, Jorge. Derecho Administrativo General. Legal Publishing, Santiago, 2010, p.191.

120º. A continuación, se analizará la concurrencia de la circunstancia objeto de análisis para cada una de las infracciones configuradas.

121º. En primer lugar, cabe señalar que en el presente caso, para ninguno de los tres cargos formulados existen antecedentes que permitan confirmar que se haya generado un daño o consecuencias negativas directas producto de la infracción, al no haberse constatado, dentro del procedimiento sancionatorio, una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno de más de sus componentes, ni otras consecuencias de tipo negativas que sean susceptibles de ser ponderadas. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento.

122º. Para el análisis relacionado con el **Cargo N°1**, el cual se refiere a la extracción y acopio de áridos, fuera de la cuña autorizada por la RCA N° 052/2010, es procedente verificar si dicha extracción generó o no algún tipo de afectación sobre algún componente ambiental, ya sea, fauna, flora o vegetación y calidad del aire, que son los elementos típicos de afectación para este tipo de actividades.

123º. De acuerdo a lo señalado en la DIA, sobre el catastro de flora y fauna<sup>23</sup>, en el sector no se encontraron especies nativas o endémicas que presenten algún grado de conservación – según la lista roja de IUCN, ya sea como una especie vulnerable, rara, insuficientemente conocida o simplemente en peligro de extinción – lo anterior, debido a la gran cantidad de pinos existentes en el sector, especies introducida y de importancia comercial. No obstante, en el catastro se menciona, según la literatura estudiada para la zona, a la especie *Philodryas chamissonis* (culebra de cola larga) la cual se encuentra en estado vulnerable según el listado rojo de la IUCN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza), sin embargo, el año 2016 esta especie fue reclasificada como de preocupación menor (LC), según D.S. N° 16 del Ministerio de Medio Ambiente<sup>24</sup>. Dado que, en general no se observaron especies en algún grado de conservación, en el área intervenida, se considerará un peligro bajo de afectación sobre la componente ambiental fauna.

124º. Con relación con la calidad del aire, ya que en el presente sancionatorio no se cuenta con antecedentes suficientes que permitan estimar las emisiones generadas por la operación del proyecto, solo se puede señalar que dichas emisiones corresponden a material particulado de distintos diámetros aerodinámicos, producidos principalmente por la resuspensión de polvo que se generó en distintos procesos de la operación, como carguío, tránsito de camiones de carguío y extracción de áridos. Estas fuentes son fugitivas y se consideran como un importante aporte de emisión de material particulado, el cual, para este caso, se encuentra compuesto principalmente por partículas gruesas – asociado a las actividades de extracción y acopio de áridos – lo cual determina que la emisión de material particulado respirable sea más bien baja en cuanto a magnitud, con aporte o incremento de concentraciones de carácter local, es decir, con una capacidad limitada de dispersión.

125º. Como antecedente a lo anterior, se debe considerar que, de acuerdo a lo señalado por el titular en la DIA "(...) que existen 4 momentos en que existe movimiento de material. En primera instancia se extrae el material del área de extracción y se cargan los camiones, luego los camiones descargan en la zona de acopio. Después se lleva el

<sup>23</sup> Ver anexo 11, Catastro de Flora y Fauna. DIA proyecto "Extracción Mecanizada de Áridos, Río Itata, Abratec S.A áridos".

<sup>24</sup> Decreto Supremo N° 16/2016 MMA "Nómina de taxa clasificados en el 12º proceso".

material hacia la planta procesadora y finalmente se cargan los camiones para que despachen el material procesado. En todas estas instancias el único parámetro que varía es la humedad del material, estando en un nivel máximo<sup>25</sup>. Por lo tanto, considerando que el material extraído se encontraba en la ribera del río, es posible considerar que este, al momento de la extracción se encontraría en su mayoría, con un alto porcentaje de humedad.

126º. A mayor abundamiento, se realizó un cálculo de las emisiones por movimiento de material, utilizando los factores de emisión de la US EPA<sup>26</sup>, y la siguiente ecuación:

$$EF = k * 0.0016 * \frac{U/2.2^{1.3}}{M/2^{1.4}}$$

Dónde:

EF= Factor de emisión de MP10 (kg/ton)

K\_Coeficiente de tamaño de partículas (adimensional)

U=Velocidad del viento (metros/segundo)

M=Contenido de humedad del material (%)

127º. Para la estimación de las emisiones, los datos modelados se consideraron de acuerdo a la tabla que se muestra a continuación "Parámetros necesarios para el cálculo de MP10 por movimiento de material", presentados en el anexo 11, adenda 1 del proyecto, con excepción de la producción, que para este caso es la asociada al área intervenida fuera de la cuña 1, según lo señalado en el acápite 68, de 2.475 m<sup>3</sup>, lo cual equivale a 4.950 ton, de acuerdo a la densidad del material (2 ton/m<sup>3</sup>).

**Tabla 1.** Parámetros necesarios para el cálculo de MP10 por movimiento de material

Parámetro a considerar	Valor	Nota
Veces en que se realiza la carga y descarga*	4	Valor obtenido en base al proceso productivo
k constante dependiente del tamaño de partícula	0,35	Para cálculo de MP10 US EPA AP-42, Sección 13.2.4
Velocidad promedio del viento (m/s)	2,6	Obtenido del EIA Celulosa Itata 2004
Humedad del material %	0,25-4,8	US EPA AP-42, Sección 13.2.4, Tabla 13.2.4-1
Producción de áridos m <sup>3</sup> /mes	2901	DIA
Densidad del material ton/m <sup>3</sup>	2	Dato promedio de la densidad del material a extraer
Meses al año en que se trabajan	6	DIA

Referencia: anexo 11 Adenda 1. DIA proyecto "Extracción Mecanizada de Áridos, Río Itata, Abratec S.A áridos".

128º. Según la estimación de emisiones calculadas para el material extraído fuera de la cuña 1, se estima un total de 1 kg, lo cual, es una emisión baja de material particulado.

129º. En cuanto a la afectación sobre la salud de las personas, los antecedentes antes señalados permiten inferir que, aun cuando existe población cercana hacia la ribera del cauce contrario al sector intervenido, esta no existió, principalmente

<sup>25</sup> Ver anexo 11 Adenda 1. DIA proyecto "Extracción Mecanizada de Áridos, Río Itata, Abratec S.A áridos".

<sup>26</sup> US EPA, Capítulo 13, Fuentes Misceláneas (Sección 13.2.4 - Aggregate Handling and Storage Piles).

porque las faenas no contemplan grandes emisiones de material particulado fino, así como tampoco, ni se tienen antecedentes de la afectación a cultivos.

130º. En cuanto al peligro ocasionado, a raíz de los mismos argumentos expuestos anteriormente, **es posible determinar que se configura un peligro de orden bajo**, debido a las características de dispersión del contaminante, a la peligrosidad del elemento y la frecuencia de emisión.

131º. En cuanto al **Cargo N° 2**, los planes de rescate y relocalización, contemplan el movimiento deliberado de organismos desde un lugar a otro como medida de conservación a nivel de población, especie o ecosistema; y en el marco del SEIA el rescate y relocalización ha sido utilizada para mitigar los impactos de pérdida irreparable de hábitat (CEDREM-SAG, 2004)<sup>27</sup> y cuando se verifica la presencia de especies de baja movilidad en los sitios que serán intervenidos por un proyecto.

132º. Si bien no se cuentan con antecedentes en el proceso sancionatorio que den cuenta de una afectación constatada en individuos o comunidades específicas, las actividades ejecutadas por la empresa se efectuaron en áreas que forman parte de hábitat de fauna silvestres, y aunque, para la zona se no se encontraron especies con algún grado de conservación, la implementación del plan de rescate y relocalización, sin duda tiene un carácter mitigatorio, puesto que dicha obligación se hace cargo del efecto negativo asociado en la alteración sufrida por las especies presentes al momento de la ejecución de las actividades de extracción y acopio de áridos.

133º. En cuanto al peligro ocasionado, si bien, trae aparejado un peligro asociado a la falta de la protección de especies, se puede establecer que **dicho peligro es de orden bajo**, considerando las características del sector. En razón de lo anterior para este caso, resulta más preponderante la vulneración al sistema de control ambiental que esta infracción conlleva.

134º. En cuanto al **Cargo N° 3**, el objeto del plan de abandono según la DIA del proyecto "Extracción Mecanizada de Áridos, Río Itata, Abratec S.A áridos"<sup>28</sup>, la fase de abandono tiene que ver con el desmantelamiento de los equipos, edificaciones y la restauración natural del entorno. Con respecto a este último punto, para el reacondicionamiento del terreno, señala que "(...) deberá retirarse todo el material acopiado de la zona del proyecto. El material de rechazo generado deberá ser colocado, al igual que el escarpe, en capas generando terrazas, no se permitirán acopios definitivos de material de rechazo."

135º. En concordancia con lo anterior, en el Plan de abandono presentado por la empresa<sup>29</sup>, se contempla la cobertura final con suelo fértil para promover la vegetación, siembra de especies herbáceas de rápida geminación y desarrollo; construcción de una barrera visual con tierra y vegetación, que oculte las zonas no recuperables; la canalización y desviación de las aguas superficiales fuera de la superficie de las lagunas; selección

<sup>27</sup> Guía técnica para implementar medidas de rescate/ relocalización y perturbación controlada. [http://www.sag.cl/sites/default/files/guia\\_tecnica\\_medidas\\_de\\_mitigacion.pdf](http://www.sag.cl/sites/default/files/guia_tecnica_medidas_de_mitigacion.pdf)

<sup>28</sup> Anexo N° 3, memoria técnica. DIA proyecto "Extracción Mecanizada de Áridos, Río Itata, Abratec S.A áridos", p.34.

<sup>29</sup> Anexo N° 7, Plan de abandono. Adenda 1, DIA proyecto "Extracción Mecanizada de Áridos, Río Itata, Abratec S.A áridos".

de rutas de canalización y drenaje, y el uso de pendientes superficiales suficientes para maximizar la desviación de la escorrentía superficial y a la vez minimizar la erosión superficial. Además de supervisión ambiental, necesaria para asegurar el mantenimiento de la integridad de la laguna, canales y zonas de control de socavación.

136º. La no implementación de este plan de abandono retrasa las medidas mencionadas que tiene como objeto la recuperación de las áreas intervenidas, y si bien, trae aparejado un peligro asociado al aumento de la erosión de los sectores intervenido, se considera que también **es de orden bajo** y resulta más preponderante la vulneración al sistema de control ambiental que esta infracción conlleva, **por lo tanto, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica.**

#### **b.1.2 Número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b)**

137º. Al igual que la circunstancia de la letra a) de la LOSMA, esta circunstancia se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida. Su concurrencia está determinada por la existencia de un número de personas cuya salud pudo haber sido afectada, debido a un riesgo que se haya ocasionado por la o las infracciones cometidas. Ahora bien, mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto -riesgo- ocasionado por la infracción, la circunstancia de la letra b) de la LOSMA introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a).

138º. Es importante relevar que la procedencia de la presente circunstancia no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud. En caso de haberse generado un daño a la salud de las personas, es decir, de haber existido afectación, el número de personas afectadas es ponderado en el marco de la letra a) de la LOSMA, pues la letra b) solo aplica respecto a la posibilidad de afectación.

139º. El alcance del concepto de riesgo que permite ponderar la circunstancia de la letra b), es equivalente al concepto de riesgo de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, por lo que debe entenderse en sentido amplio y considerar todo tipo de riesgo que se haya generado en la salud de la población, sea o no de carácter significativo.

140º. En cuanto al **Cargo N° 1**, se ha indicado en el literal anterior del presente capítulo que el peligro asociado a la infracción consiste, entre otras cosas, a la emisión de material particulado, no obstante, dado el tipo de actividad ejecutada en el sector, asociado a la extracción y acopio de áridos, – y dada la ausencia de actividades como el chancado, que se asocia a este tipo de actividad – se infiere que el tamaño de las partículas emitidas corresponde a material grueso de baja dispersión, el cual, además se encontraría en su mayoría húmedo – dada las características propias del material, ubicado en la ribera del río – lo que evitaría la propagación del material. A mayor abundamiento, al realizar la estimación de emisiones asociadas al material particulado MP<sub>10</sub> asociado al movimiento de material, la emisión sería aproximada a 1kg de MP<sub>10</sub>.

141º. En concordancia con lo anterior, la probabilidad de que material particulado fino se haya desplazado largas distancias y en grandes cantidades es

baja, por lo tanto, no existen antecedentes suficientes para afirmar que el cargo haya generado un número potencial de personas afectadas.

142º. En cuanto a los **Cargo N° 2 y Cargo N° 3**, se ha indicado que preponderante a la vulneración al sistema de control ambiental que la infracción atrae aparejada. Adicionalmente, la naturaleza de esta infracción permite afirmar que, si bien tiene aparejado un peligro, este no está relacionado con la salud de las personas. Por estos motivos, tampoco puede considerarse que esta infracción conlleve un número potencial de personas afectadas.

### **b.1.3 Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)**

143º. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

144º. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

145º. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso. En razón de lo anterior, se analizará la **importancia de las normas infringidas**, para luego determinar las **características de los incumplimientos específicos**, con el objeto de determinar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental respecto de cada uno.

146º. Para los **Cargos N° 1 y N° 3**, las infracciones cometidas implican una vulneración. Como es sabido, la RCA pone término al proceso de evaluación de impacto ambiental, que constituye uno de los principales instrumentos preventivos y de protección ambiental con que cuenta la administración. Este procedimiento permite revisar las características futuras que tendrá el proyecto, anticipar sus efectos sobre el medio ambiente y determinar las medidas necesarias para abordar dichos eventuales efectos. De esta forma, el incumplimiento de la RCA, implica inevitablemente una merma en el objetivo de este instrumento y en su efectividad. Por este motivo, el artículo 24 de la LBGMA establece que “[e]l titular del proyecto o actividad, durante la fase construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva”.

147º. Según se ha acreditado en la presente resolución, la empresa i) Realizó faenas de extracción y acopio de material fuera de la cuña

autorizada por la RCA N° 052/2010 y ii) No efectuó las actividades de abandono comprometidas para las zonas de extracción. Tal como ya se ha indicado en el párrafo previo, la RCA N° 052/2010 al incorporar las características de operación, explotación y abandono de las faenas de extracción de la empresa, se hace cargo de uno de los principales impactos de la extracción de áridos en un Río, cuáles serían la afectación de a la flora, fauna y morfología del río y del terreno utilizado para el acopio de material. En este sentido, en la RCA N° 052/2010, la Dirección de Obras Hidráulicas autoriza la extracción de áridos en la cuña N° 1 y 2, y no obstante lo anterior, la empresa intervino un sector no autorizado, sin evaluar previamente.

148º. Adicionalmente se debe mencionar que las actividades de abandono comprometidas en la RCA N° 052/2010 son las únicas medidas establecidas para permitir el reacondicionamiento del terreno utilizado en la explotación de áridos y para evitar cualquier afectación al medio ambiente. En razón de lo anterior, se considera que **estos cargos han implicado una vulneración al sistema de control ambiental de nivel medio.**

149º. Para el **Cargo N° 2**, cabe indicar de manera general, que la importancia de realizar el plan de rescate y relocalización de especies más vulnerables antes del inicio de la extracción, radica en la necesidad del organismo fiscalizador de contar con información ambiental veraz, completa y oportuna a fin de llevar un control eficaz del seguimiento ambiental del impacto del proyecto, y con ello, en definitiva, permitir el ejercicio de fiscalización.

150º. El hecho de no haber realizado el plan de rescate y relocalización de especies más vulnerables antes del inicio de la extracción, ha implicado un incumplimiento a la RCA N° 052/2010 y, adicionalmente, ha impedido absolutamente el seguimiento de especies vulnerables como anfibios, reptiles y sus huevos. En conclusión, y en vista de lo recién expuesto, **se estima que la vulneración para este cargo se considerará de importancia media.**

151º. Por tanto, esta circunstancia será ponderada en la determinación de la sanción final para todos los cargos, como un factor de incremento.

## **b.2 Factores de incremento**

152º. A continuación, se ponderarán aquellos factores que pueden aumentar el componente de afectación, y que han concurrido en la especie.

### **b.2.1. Conducta anterior negativa (letra e)**

153º. La evaluación de la procedencia y ponderación de esta circunstancia, tiene relación con la existencia de infracciones cometidas por el infractor en el pasado y sus características. Para estos efectos, se consideran aquellos hechos infraccionales cometidos con anterioridad a la verificación del hecho infraccional objeto del procedimiento sancionatorio actual, vinculados a las competencias de la SMA o que tengan una dimensión ambiental, verificados en la(s) unidad(es) fiscalizable(s) objeto del procedimiento, y que hayan sido sancionados por la SMA, un organismo sectorial con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional.

154º. Al respecto, cabe hacer presente que no se tienen antecedentes en el actual procedimiento que den cuenta de infracciones cometidas con

anterioridad al hecho infraccional, por lo cual esta circunstancia no será considerada como un factor de incremento del componente de afectación para la determinación de la sanción.

### b.3 Factores de disminución

#### b.3.1 Cooperación eficaz (letra i)

155º. Conforme al criterio sostenido por esta Superintendencia, para que esta circunstancia pueda ser ponderada en un procedimiento sancionatorio, es necesario que la cooperación brindada por el sujeto infractor sea eficaz, lo que guarda relación con la utilidad real de la información o antecedentes proporcionados por el mismo. A su vez, tal como se ha expresado en las Bases Metodológicas, algunos de los elementos que se consideran para valorar esta circunstancia, son los siguientes: (i) el infractor se ha allanado al hecho imputado, su calificación, su clasificación de gravedad y/o sus efectos (dependiendo de sus alcances, el allanamiento podrá ser total o parcial); (ii) el infractor ha dado respuesta oportuna, íntegra y útil a los requerimientos y/o solicitudes de información formulados por la SMA, en los términos solicitados; (iii) el infractor ha prestado una colaboración útil y oportuna en las diligencias probatorias decretadas por la SMA; (iv) el infractor ha aportado antecedentes de forma útil y oportuna, que son conducentes al esclarecimiento de los hechos, sus circunstancias y/o efectos, o para la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

156º. En el presente caso, es necesario indicar que: i) el titular cooperó en la fiscalización efectuada el 13 de septiembre del año 2017, ii) ha presentado los antecedentes solicitados en el marco del procedimiento sancionatorio a través de la la Res. Ex. N° 6/Rol D-125-2019 y Res. Ex. N° 8/Rol D-125-2019, los que han permitido esclarecer la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

157º. En lo particular, de acuerdo a lo indicado por las referidas Bases Metodológicas, la cooperación con la Administración se vincula con *“aquel comportamiento o conducta del infractor en relación a su contribución al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o sus efectos, durante el proceso de investigación y/o durante el procedimiento sancionatorio”*, de modo que **la actuación del infractor en el sancionatorio permite configurar la presente circunstancia del art. 40 de la LOSMA, para efectos de disminuir el monto de la sanción a aplicar.**

#### b.3.2 Aplicación de medidas correctivas (letra i)

158º. La SMA ha asentado el criterio de considerar, en la determinación de la sanción, la conducta del infractor posterior a la infracción o su detección, específicamente en lo referido a las medidas adoptadas por este último, en orden a corregir los hechos que la configuran, así como a contener, reducir o eliminar sus efectos y a evitar que se produzcan nuevos.

159º. La ponderación de esta circunstancia abarca las acciones correctivas ejecutadas en el período que va desde la verificación del hecho infraccional, hasta la fecha de emisión de la presente resolución. Para la procedencia de la ponderación de esta circunstancia, es necesario que las medidas correctivas que se hayan aplicado sean **idóneas y efectivas** para los fines que persiguen, y deben ser acreditadas en el procedimiento sancionatorio, mediante medios fehacientes.

160º. Por otro lado, esta circunstancia será ponderada sólo respecto de aquellas acciones que hayan sido adoptadas de manera voluntaria por el infractor, por lo que no se consideran para estos efectos, aquellas acciones que se implementen en el marco de la dictación de medidas provisionales, la ejecución de un Programa de Cumplimiento, o que respondan al cumplimiento de resoluciones administrativas o judiciales pronunciadas por otros servicios públicos y/o tribunales de justicia.

161º. En este caso, la empresa en el marco de las solicitudes efectuadas a través de la la Res. Ex. N° 6/Rol D-125-2019 y Res. Ex. N° 8/Rol D-125-2019, presentó una serie de medidas que habría implementado para dar cumplimiento a los hechos contemplados en las infracciones N° 1, 2 y 3. No obstante lo anterior, para los Cargos N° 1 y 3, solo se acompañan fotografías, sin descripción y un cronograma de actividades lo que no permite establecer que efectivamente se hayan implementado medidas correctivas. Por lo que para dichos cargos no se considerará la presente circunstancia.

162º. No obstante lo anterior, para el Cargo N° 2, si bien la empresa no acreditó la ejecución del plan de rescate y relocalización de especies más vulnerables, si presentó una orden de compra por la campaña de diagnóstico para la caracterización de fauna y el rescate y relocalización de especies y un Informe de los resultados de la campaña de terreno realizada que caracteriza el estado actual del componente fauna. Los antecedentes mencionados previamente sirven como antecedentes en la elaboración del plan de rescate y relocalización de especies, por tanto para el Cargo N° 2, esta Superintendencia tuvo por acreditada la ejecución de medidas correctivas para el escenario de incumplimiento relativo al beneficio económico, como se indica en los considerandos 88º y ss. de esta resolución.

### **b.3.3 Irreprochable conducta anterior (letra e)**

163º. La concurrencia de esta circunstancia es ponderada por la SMA en base al examen de los antecedentes disponibles que dan cuenta de la conducta que, en materia ambiental, ha sostenido en el pasado la unidad fiscalizable. Se entiende que el infractor tiene una irreprochable conducta anterior cuando no se encuentra en determinadas situaciones que permiten descartarla, entre las cuales se cuenta la conducta anterior negativa -en los términos descritos anteriormente-, entre otras situaciones señaladas en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales.

164º. En el presente procedimiento sancionatorio no constan antecedentes que permitan descartar una conducta irreprochable anterior, por lo que esto **será considerado como una circunstancia que procede como un factor de disminución del componente de afectación para efectos de la sanción correspondiente a la infracción ya verificada.**

### **b.3.4 La capacidad económica del infractor (letra f)**

165º. La capacidad económica ha sido definida por la doctrina española, a propósito del Derecho Tributario, y dice relación con la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública. De esta manera, la capacidad económica atiende a la proporcionalidad del monto de una multa con relación a la capacidad económica concreta del infractor.

166º. Para la determinación de la capacidad económica de un infractor, esta Superintendencia considera dos criterios: tamaño económico y capacidad de pago. El tamaño económico se asocia al nivel de ingresos anuales, actuales o potenciales del infractor, y normalmente es conocido por esta Superintendencia de forma previa a la aplicación de sanciones, lo cual permite su incorporación en la determinación de sanciones de forma general. Por otra parte, la capacidad de pago tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación del conjunto de las sanciones pecuniarias determinadas para el caso bajo análisis de acuerdo a las reglas generales, la cual, normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones<sup>30</sup>.

167º. En consecuencia, para efectos de considerar esta circunstancia en el presente caso, la SMA ha examinado la información financiera proporcionada por la empresa a esta Superintendencia con fecha 28 de agosto de 2020, específicamente, los ingresos por venta correspondientes al año 2019. De acuerdo a la referida fuente de información, Abratec S.A. corresponde a una empresa que se encuentra en la categoría de empresas **Grande 1**, es decir, presenta ingresos por venta anuales entre UF 100.000,01, a UF 200.000, considerando la UF a octubre de 2020.

168º. En atención a lo descrito anteriormente y al principio de proporcionalidad, al tratarse de una empresa categorizada como **Grande 1**, **se concluye que procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción que corresponda aplicar a la infracción, asociado a la circunstancia de capacidad económica.**

#### **b.3.5 Ponderación de las circunstancias extraordinarias asociadas a la pandemia de COVID-19.**

169º. En el presente apartado se ponderará como circunstancia excepcional el impacto de la pandemia que se encuentra actualmente en curso. Como es de público conocimiento, el país se encuentra atravesando una crisis sanitaria causada por la pandemia de coronavirus (COVID-19). Al respecto, el Ministerio de Salud decretó alerta sanitaria por emergencia de salud pública de importancia internacional, mediante D.S. N° 4, de 5 de enero de 2020. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud calificó el brote de COVID-19 como una pandemia global. Luego, el 18 de marzo de 2020, el Ministerio del Interior declaró estado de excepción constitucional de catástrofe, mediante el D.S. N° 104, de 18 de marzo de 2020, modificado luego por el D.S. N° 106 de 19 de marzo del mismo año.

170º. Es un hecho público y notorio que el manejo sanitario de la pandemia de COVID-19 ha generado restricciones a los derechos de las personas. Estas restricciones significan, en adición a las consecuencias inherentes a la crisis sanitaria, un impacto económico significativo, al afectarse la operación tradicional de las empresas, situación que está afectando transversalmente a los distintos actores de la economía nacional, aunque con distinta intensidad según el tamaño económico o giro de los mismos.

<sup>30</sup> Este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor una vez que tome conocimiento de las sanciones respectivas, quien debe proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultad financiera para hacer frente a estas.

171º. Así las cosas, resulta necesario que esta Superintendencia internalice los efectos económicos de la pandemia de COVID-19 al ejercer su potestad sancionatoria, en particular tomando en cuenta que conforme al artículo 40, letra i) de la LOSMA, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerará "todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción". La circunstancia de la pandemia de COVID-19 y sus consecuencias para el normal funcionamiento de las empresas, resulta del todo relevante para determinar la sanción.

172º. Al respecto, para efectos de cuantificar el impacto de la crisis sanitaria en la actividad de los diferentes actores económicos, se tuvo a la vista la Segunda Encuesta a Empresas ante COVID-19, efectuada por la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Chile en el mes de abril de 2020<sup>31</sup>, conforme a la cual es posible observar la capacidad de funcionamiento promedio de las empresas, según su tamaño, respecto de su funcionamiento bajo condiciones normales. En base a una proyección de la capacidad de funcionamiento promedio por tamaño de empresa para el periodo abril-diciembre 2020, se establecieron factores de ponderación base para la determinación de las sanciones, los cuales, de acuerdo a la categoría de tamaño económico del infractor, resultan en una disminución de la sanción a aplicar. Conforme a lo anterior, se aplicará el factor correspondiente al infractor en el presente caso, lo que se verá reflejado en la parte resolutive de esta resolución.

173º. En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

#### RESUELVO:

**PRIMERO.** En atención a lo expuesto en la presente resolución:

Respecto del **Cargo N° 1**, consistente en "*Realización de faena de extracción y acopio de material fuera de la cuña autorizada por la RCA N° 052/2010*", aplíquese a **Abratec S.A.** una multa de once Unidades Tributarias Anuales (**11 UTA**).

Respecto del **Cargo N° 2**, consistente en "*No realizar el plan de rescate y relocalización de especies más vulnerables antes de iniciar la extracción*", aplíquese a **Abratec S.A.** una multa de veintiuna Unidades Tributarias Anuales (**21 UTA**).

Respecto del **Cargo N° 3**, consistente en "*No efectuar las actividades de abandono comprometidas para las zonas de extracción*", aplíquese a **Abratec S.A.** una multa de cuatro coma dos Unidades Tributarias Anuales (**4,2 UTA**).

**SEGUNDO.** Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido

---

<sup>31</sup> Disponible en <https://www.cnc.cl/wp-content/uploads/2020/04/Resultados-Segunda-Encuesta-Empresas-ante-COVID19-Abril.pdf> [fecha última visita: 21 de mayo de 2020].

en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

**TERCERO. Del pago de las sanciones.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia serán a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace:

<https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

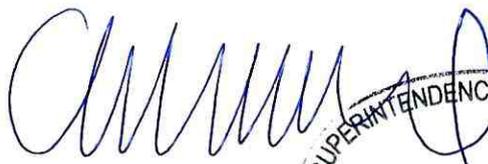
Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

**CUARTO. De la prescripción de la sanción.** Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

**QUINTO. Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente.** En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros

Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

  
CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
SUPERINTENDENTE  
GOBIERNO DE CHILE

PTB/JMF

Rol D-125-2019

**Notificación por correo electrónico:**

- Representante legal de Abratec S.A. [paulanietopino@gmail.com](mailto:paulanietopino@gmail.com), [pnieto@fernandeznieto.cl](mailto:pnieto@fernandeznieto.cl)
- Andrés Esparza Vidal, Director General de Aguas de la Región del Bío Bío, [andres.esparza@mop.gov.cl](mailto:andres.esparza@mop.gov.cl)

**CC:**

- Fiscalía, SMA.
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- Oficina Regional Bío Bío, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.
- Equipo Sancionatorios, Superintendencia de Medio Ambiente.

Nº expediente ceropapel: 24649/2020

Nº memorandum: